

LA TORTURA Y SUS IMPLICACIONES EN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL*

*Maximiliano Vázquez Castañeda***

I. Prohibición de la Tortura en tratados internacionales

El delito de tortura no es un tema nuevo. Se ha practicado a lo largo de la historia desde que existen las instituciones encargadas de la investigación y procuración de justicia. Es un tema trascendente en la actualidad, ya que ha existido una verdadera lucha por parte de los organismos internacionales para lograr que se respeten plenamente los derechos fundamentales, reconocidos en la Constitución a partir de la reforma del 10 de junio de 2011, lo cual, en gran parte, corresponde a los administradores y operadores de justicia hacerlos cumplir. Nada justifica a la tortura, ni a ninguna otra conducta activa o pasiva que atente contra la dignidad humana, pues hasta al peor de los asesinos se le deben respetar sus derechos fundamentales.

La prohibición de la tortura encuentra su primer antecedente en la historia moderna en la Declaración Universal de los Derechos Humanos¹ en su artículo 5: “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.” Luego, en la Convención Americana de Derechos Humanos,² la cual, también en su artículo 5, titulado Derecho a la integridad personal, en sus primeros 2 párrafos establece que:

* Este comentario es producto de la transcripción autorizada por el autor de la Conferencia “La Tortura: sus Implicaciones en el Ejercicio de la función Jurisdiccional”, impartida el 26 de mayo de 2016 en el Aula Magna Gustavo A. Barrera Graf de la Escuela Judicial del Estado de México. Disponible en el canal de YouTube de la Escuela Judicial del Estado de México: https://www.youtube.com/watch?v=Fu_aslYBCFE

** Licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma del Estado de México, Titular del Juzgado Primero Penal de Toluca, Estado de México, México.
Correo: maximiliano.vazquez@pjedome.gob.mx.

1 Al concluir la Segunda Guerra Mundial se reunió la Asamblea General de las Naciones Unidas, apenas 3 años después de su fundación en París, en 1948, el 10 de diciembre en París, la declaración contó con la aprobación de 48 de los 58 Estados parte.

2 También conocida como el Pacto de San José, en 1969, fue adoptada en México el 6 de mayo de 1981 y publicada en el Diario Oficial de la Federación.

- a) Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
- b) Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,³ en su artículo 7 proscribire la tortura: “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos”.

En adelante los tratados internacionales generaron una descripción más específica de la tortura; ejemplo de ello es la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels Inhumanos o Degradantes,⁴ que define la tortura en su primer artículo como:

Todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

³ También conocido como Pacto de Nueva York, fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en diciembre de 1966, México se adhirió en 1981, fue publicado el 20 de mayo del mismo año en el Diario Oficial de la Federación.

⁴ Naciones Unidas, 10 de diciembre de 1984. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 1986.

La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura⁵ la define en su artículo segundo como:

Todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin.

En el mismo artículo se señala una forma equiparada de la tortura:

Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.

2. La tortura en la Constitución Mexicana

Todos los ordenamientos internacionales mencionados, de los cuales el Estado mexicano es parte, son oportunos para conocer el contexto internacional sobre el tema de la tortura; pero en el ámbito nacional ¿cuál es el marco legal en el que está proscrita la tortura?

Todo esto tiene como base el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM):

⁵ La Asamblea General de la Organización de Estados Americanos reunida en Cartagena de Indias, Colombia, se reunió en septiembre de 1985 donde se redactó este documento, fue adoptado por México y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de septiembre de 1987.

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En el artículo 1° de la Carta magna se comienza a tejer el actuar en los procesos judiciales con respecto al tema de la tortura, en particular el tercer párrafo es el que va en esa dirección.

En el mismo sentido, continua el artículo 20 Inciso B, Fracción II, en donde señala los derechos del imputado, entre los cuales están que queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura y que la confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio.

Además, el artículo 20 prohíbe:

[...] las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

A través de esta información, el Ministerio Público, en ejercicio de las funciones que le impone el artículo 21 de la CPEUM, tiene que avocarse a la investigación. Asimismo, impone la obligación al órgano jurisdiccional de investigar este acto de tortura, precisamente para verificar si la manifestación del acto de tortura incide o no en el procedimiento, específicamente en las pruebas, desde la información generada hasta la confesión, lo cual suministra los elementos necesarios al juez para desestimar, en su caso, las pruebas.

Y en el artículo 29 se establece que:

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

3. Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de México

Finalmente, para concluir la revisión del marco legal relativo a la tortura en el ámbito local, en el Estado de México, mediante el decreto 23 emitido por la LII Legislatura, en 1994, se creó la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de México.⁶ Esta Ley se encuentra influenciada por todos los organismos mencionados y los ordenamientos que han desarrollado

⁶ Esta Ley fue publicada el 25 de febrero de 1994, Gaceta de Gobierno, Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de México. Disponible en: <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig026.pdf>

mecanismos para sancionar y prohibir la tortura. La definición de tortura se encuentra en el artículo 2°:

Comete el delito de tortura el servidor público que con motivo de sus atribuciones inflija golpes, mutilaciones, quemaduras, dolor o sufrimiento físico o psíquico, coacción física, mental o moral, o prive de alimentos o agua o disminuya la capacidad física o mental, aunque no cause dolor o sufrimiento físico o psíquico, de cualquier persona, con alguno de los fines siguientes:

- I. Obtener del sujeto pasivo o de un tercero información o confesión, o la realización u omisión de una conducta determinada;
- II. Castigarla por cualquier acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido; o
- III. Obtener placer para sí o para algún tercero.
- IV. O cualquier otro fin que atente contra la seguridad del pasivo o de un tercero.

Me parece pertinente hablar sobre la pena que esta Ley establece, porque más allá de la conceptualización en el marco legal nacional e internacional, en este ordenamiento se señalan cuáles son las consecuencias para quien comete actos de tortura:

Se le impondrá una pena de tres a doce años de prisión, de doscientos a quinientos días multa y destitución del cargo e inhabilitación para desempeñar otro de esta misma naturaleza, por un término hasta de veinte años, sin perjuicio de las penas que correspondan a otros delitos que concurran.

No se considerarán como tortura las penalidades que sean consecuencia de sanciones legales o derivadas de un acto de autoridad.

Del precepto legal citado se desprende, en cuanto al sujeto activo del delito, la calidad específica que se requiere como elemento normativo del mismo. Es decir, que se debe tratar de un servidor público y que este servidor público debe encontrarse

en funciones para que, en un momento dado, pueda adecuarse su conducta a las exigencias de la norma.

Asimismo, se aprecian distintas hipótesis o formas de realización de la conducta, la autoría material y los fines que se persiguen. De igual manera establece los actos que no pueden considerarse como tortura.

En síntesis, la ley mexiquense circunscribe la tortura como un delito que atenta directamente en contra de la dignidad de las personas y el correcto ejercicio de la autoridad. Desde el objeto material del delito, no solo contempla las agresiones corporales, en tanto que no solo el cuerpo humano se ve afectado, sino la psique o la mente de la víctima del delito.

En el artículo 3 se estatuye la tortura equiparada, las formas de intervención del sujeto, al establecer que es igualmente responsable del delito de tortura el servidor público que:

Con motivo de sus atribuciones ordene, instigue, obligue, autorice, planee y ejecute su comisión. De igual manera a quien consienta, permita o tolere su realización, teniendo el deber de evitarlo y, pudiendo impedirlo, no lo haga.

Se impondrán las mismas penas previstas para el delito de tortura al particular que participe de cualquier manera en su comisión.

De este artículo se desprende que no solo los servidores públicos son responsables, sino también los particulares. Al respecto, en el artículo 4 se establece que:

El servidor público perteneciente a una institución de seguridad pública o de impartición de justicia, que tenga conocimiento de un hecho de tortura, está obligado a denunciarlo de inmediato; si no lo hiciere, se le impondrán de dos a seis años de prisión y de treinta a trescientos días multa, así como destitución del cargo e inhabilitación para desempeñar otro

de esta misma naturaleza, por un término igual al de la pena privativa de libertad.

En otras palabras, no solo los miembros de una corporación de seguridad pública son sujetos de la Ley, también los órganos jurisdiccionales porque están inmersos en el procedimiento en donde se pueden incurrir en prácticas para obtener alguna declaración o instrumento probatorio a través de la tortura, y además es una obligación: tienen que informar de cualquier indicio de tortura durante el proceso.

4. Conclusiones

La tortura debe investigarse desde dos vertientes:

1. Se trata de un delito que debe investigarse por parte del Ministerio Público.
2. Como violación a los derechos fundamentales, involucra tratados internacionales y protocolos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que las autoridades jurisdiccionales tengan un punto de apoyo para poder actuar en un caso de tortura.

Si se comprueba que existió tortura, los efectos que tiene en el proceso dependiendo del sistema en el que se da, ya sea en el Sistema Inquisitivo Acusatorio o en el Sistema Acusatorio Adversarial y Oral, tienen puntos distintos en los que debe reponerse el procedimiento. En el primer, caso debe reponerse en el auto anterior. En el segundo, se considera que es hasta el momento de apertura del juicio oral, el cual está precedido por el debate de pruebas, porque es precisamente en donde se puede determinar si algún medio de prueba tiene origen en un caso de tortura y si es el caso desestimarlos. Finalmente, ello no redundará necesariamente en una sentencia absolutoria, se deben analizar todos los medios de prueba y desestimar aquellos resultados de una tortura.

Los órganos jurisdiccionales están obligados, en su ámbito de competencia, no solo a promover y respetar, sino también proteger y garantizar los derechos fundamentales de las personas. El órgano jurisdiccional, además de dar aviso al Ministerio Público para que investigue los actos de tortura, tiene el deber de investigar el hecho atendiendo al principio *pro hominem*; de no hacerlo así, implicaría una violación a las leyes del procedimiento que trascendería a la defensa del imputado e implicaría la reposición del procedimiento; aunado a ello, de confirmarse el acto de tortura, al momento de sentenciar, podrían excluir las pruebas por ilícitas.

En la práctica, es complicado realizar la investigación para determinarse si existió o no tortura, cuando esta se denuncia o existen indicios de ella. Esto se debe a que los especialistas en la materia son escasos; es decir peritos que cumplan los estándares internacionales del Protocolo de Estambul⁷ en el Estado de México. Son prácticamente inexistentes, el Instituto de Servicios Periciales no cuenta con ellos, en entidades federativas aledañas tampoco. La Comisión Nacional de Derechos Humanos sí cuenta con expertos en esta materia; sin embargo, no los proporciona en todos los casos cuando se solicitan. La única instancia que responde positivamente es la Procuraduría General de la República, pero la capacidad de respuesta es muy lenta, por la cantidad de solicitudes de todo el país que debe atender, con períodos de hasta 6 meses para contar con un perito especializado.

7 Naciones Unidas, Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nueva York y Ginebra, 2004.